

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1561.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1624.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*No habiendo presentado en este gobierno D. Guillermo Ramon y Colomar, registrador de la mina nombrada Ilusion, sita en el término de Santa Eulalia, el papel de pagos al Estado, para la expedicion del titulo de propiedad de la misma, dentro del plazo de 15 dias, segun se dispone en la Real orden de 13 de junio de 1874 por la que se reforma el art. 65 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas, de 24 de junio de 1868 he resuelto declarar sin curso y fenecido el expediente de la citada mina y franco y registrable el terreno que comprendia de conformidad á lo dispuesto en el artículo 64 de la citada ley.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial segun está mandado.

Palma 10 febrero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1625.

Negociado 5.º—Dispuesto por la Direccion general de Establecimientos penales el arrendamiento en pública subasta del Taller de Alpargatería del presidio de esta capital, se hace saber que el acto tendra lugar en mi despacho el dia 2 de marzo próximo á la una de su tarde, bajo el siguiente pliego de condiciones.

Palma 14 febrero de 1877.—Federico Terrer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Seccion 2.ª—Negociado 1.º—Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de alpargatería del presidio de Palma cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de marzo próximo.

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de Palma, (Baleares) tendrá lugar á la una de la tarde del dia 2 de marzo próximo, en el despacho del señor gobernador civil de la provincia, con asistencia del oficial del Negociado respectivo, y de un notario que autorice el acto.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable haber constituido en la Caja de la provincia, el depósito previo de 50 pesetas en metálico.

3.ª Las proposiciones se dirigirán al señor gobernador de la provincia, en pliego cerrado y acompañado de la carta de pago que acredite haber hecho el deposito que se previene en la anterior condicion, debiendo quedar aquellos en el Negociado respectivo del gobierno de provincia, una hora antes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentacion.

4.ª Se declara inadmisibile toda proposicion á que no acompañe la correspondiente carta de pago, ó no reuna los requisitos marcados por estas condiciones generales.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se procederá por el notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento, y á la de las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion.

6.ª Se considerará como proposicion mas ventajosa aquella que, reportando mayores rendimientos al Estado, se comprometa á la vez, á sostener en los talleres el mayor número posible de penados.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas tan solo, adjudicándose provisionalmente el remate á favor de la mas beneficiosa. Empero si esta nueva licitacion no diese resultado, la adjudicacion se hará á favor del que hubiese presentado primero la proposicion, y estendiéndose por el notario testimonio de todo lo actuado, se remitirá luego, á la Direccion general de Establecimientos penales para su aprobacion.

8.ª El depósito previo correspondiente á la proposicion á cuyo favor se adjudique provisionalmente, quedará detenido, devolviéndose á los demas sus respectivas garantias.

9.ª Aprobado definitivamente el remate, se ampliará el depósito hasta 250 pesetas que se impondrán en la caja de la provincia y á disposicion del director general de Establecimientos penales.

10.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho dias siguientes, al en que, se notifique al rematante la orden de adjudicacion definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura y de las dos copias que se sacarán, una para la Direccion general de Establecimientos penales, y otra para la Comandancia del presidio, quedando el contratista en el caso de no cumplir esta condicion, sujeto á la responsabilidad que determina el art. 3.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

11.ª La subasta se anunciará en el Boletín oficial de la provincia diez dias antes por lo menos, del fijado para su celebracion; y los pliegos de condiciones y demas antecedentes relativos á la misma, se hallarán de manifiesto en el negociado correspondiente del gobierno de provincia todos los dias no feriados de once de la mañana á una de la tarde, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitacion.

12.ª Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta, del taller de alpargatería del presidio de Palma (Baleares) se compromete á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo mensualmente al Estado, y en la forma prevenida la cantidad de..... pesetas..... céntimos por cada operario que trabaje en el mismo, aceptando en un todo las condiciones establecidas.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de alpargatería del presidio de Palma (Baleares).

2.ª El contratista satisfará al Estado, cuando menos cuatro pesetas mensuales, por cada penado que trabaje en el taller, debiendo ocupar constantemente un número de hombres, que no baje de veinte.

3.ª A fin de que sirva de estímulo al trabajo, y con arreglo al que cada

uno hubiese de ejecutar, el contratista convendrá con los penados la gratificacion que por separado hayan de recibir mensualmente, debiendo dar parte de ello al comandante para ponerlo á su vez en conocimiento de esta Direccion general, la cual será distribuida mitad en mano, y la otra para su fondo de ahorros.

4.ª Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo dia, pues por ningun concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que ascienden los pluses señalados en la condicion 2.ª mientras dure el contrato.

5.ª Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios, solicitará autorizacion de la Direccion general de Establecimientos penales, espresando los que necesite, y el tiempo que los tendrá ocupados.

6.ª El importe de los pluses devengados por los penados, y que ha de quedar en beneficio del Estado, lo ingresará el contratista en la caja de la provincia, el último dia del mes á que pertenecen; y en la forma prevenida, mediante certificacion de los jefes del establecimiento, entregando la correspondiente carta de pago, en la mayoría del penado.

7.ª Una vez admitidos los operarios en el taller no podrán ser despedidos del mismo, sino por justificada causa, y previa disposicion del jefe del establecimiento.

8.ª El contratista de acuerdo con el comandante fijará el número de aprendices que necesite dándose conocimiento á esta Direccion, los cuales no devengarán nada en los cuatro primeros meses; pero trascurridos estos, satisfará para el Estado por cada uno, la cantidad que se asigna en la condicion 2.ª Los que resulten sin aptitud para el oficio, serán despedidos, sin tener opcion á nuevo ingreso.

9.ª El comandante pondrá desde luego á disposicion del contratista, el local destinado para taller de alpargatería; haciendo por inventario entrega de las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el taller, devolviéndolos dicho contratista al establecimiento, en buen estado de uso el dia que termine el contrato.

10.ª Si hubiese necesidad de mayor número de herramientas y enseres que el de las que existan en el

taller, su adquisicion será de cuenta del contratista, y el practicar las obras que se necesiten en el local; todo lo cual quedará á beneficio del Estado al finalizar la contrata.

11.^a Tanto el comandante, como los demas empleados del establecimiento, velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las medidas que juzgue conveniente al mismo fin, y particularmente para la custodia de herramientas, enseres y efectos, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservará una entregando la otra al comandante.

12.^a Si para la seguridad de los penados, ó con cualquier otro objeto, hubiera necesidad de practicar algun reconocimiento, ó tomar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios, en el momento que á ello se le requiera por el comandante y empleados del presidio.

13.^a La direccion de los trabajos será esclusivamente del contratista, pero este no podrá emplear penado alguno fuera del establecimiento, ni admitir en el taller de alpargatería á los que no sean operarios del mismo, pues en el caso de hacerlo fraudulentamente, y una vez comprobado el hecho, la Direccion podrá imponer la multa de 20 á 100 pesetas segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el contratista abone por separado lo que hayan devengado los operarios, admitidos en tales condiciones.

14.^a La vigilancia del taller en cuanto al órden y cuidado de los enseres estará á cargo del maestro que designe el contratista, bajo la inspeccion inmediata de los jefes del establecimiento á quienes corresponda por ordenanza.

15.^a Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera, y los que exceptuan las ordenanzas del ramo; y las horas de trabajo serán diez, desde 4.^o de abril hasta el 30 de setiembre, y ocho, en los seis restantes.

16.^a Si ocurriera algun caso imvisto como peste, guerra ú otro cualesquiera, ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordar la Direccion general del ramo, que á la prorroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

17.^a La Direccion general de Establecimientos penales podrá dar por terminado este contrato, siempre que lo conceptue necesario, con motivo de variarse el regimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrepcion corresponda apreciar, en tal caso se concederá seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca de él, por la Direccion.

18.^a La Direccion se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares otro ó mas talleres de alpargatería, pero en la inteligencia, de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y la de que el nuevo contratista no ha de poder aprove-

char los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

19.^a Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualesquiera objeto ó destinados á obras de reparacion del edificio, y lo hiciere con los que utiliza el contratista, queda libre el mismo de hacer abono alguno á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna.

20.^a Al cumplimiento de lo prevenido en todas y en cada una de las condiciones fijadas en este contrato, y muy especialmente á la marcada en la 6.^a, queda afecta la fianza de que habla la 9.^a de las generales, de cuya cantidad podrá tambien incautarse el Estado, si el contratista no tuviese funcionando el taller con el número de hombres que se hubiese estipulado dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

21.^a Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la fianza, si el contratista dejase de trascurrir dos meses sin satisfacer las cantidades á que se haya obligado.

Madrid 10 febrero de 1877.—Es copia.—El Director general, Villalar.

Núm. 1626.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Miguel Llabres y Bernat y á Margarita Terrassa y Tomas consortes fallecidos intestados en la villa de Establimens el primero en treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y seis y la otra en cuatro setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dichos consortes promovido por Juan y Juana Ana Llabrés, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma ocho febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1627.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Jaime Martorell y Reus fallecido intestado en el término de esta ciudad y lugar Cá ses Bieles en diez y seis marzo de mil ochocientos setenta y seis para que comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicho Martorell promovido por Lorenzo Salas marido de Catalina Martorell, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma ocho de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1628.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jorge Salvá y Bauzá y á Pedrona Bauzá y Salvá, que fallecieron sin disposicion testamentaria el primero dia nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete en la ciudad de la Habana, y la segunda dia tres de abril de mil ochocientos setenta y seis en el lugar Es Capdellá sufraganeo de Calviá para que dentro el término de ochenta dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este juzgado y Escibania del infrascrito escribano á instancia de Juan Salvá y Bauza advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca á tres de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 1629.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Guillermo Pujol y Palmer, Francisca Pujol y Barceló y Catalina Pujol y Barceló que fallecieron en veinte y dos de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, once noviembre de dicho año y veinte y seis agosto de mil ochocientos setenta, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato que de los mismos se están instruyendo á instancia de Juan Simo Flexas, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma tres de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 1630.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime Coll y Roca; Francisca Vanrell y Terrasa y Catalina Coll y Vanrell que fallecieron respectivamente en diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro en cinco de marzo de mil ochocientos setenta y cinco y en cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que de los mismos se están instruyendo á instancia de Antonio y Maria Micaela Coll y Vanrell, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma tres de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 1631.

Por este edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias una finca propia de Francisco Mas y Cañellas consistente en una casa compuesta de planta baja y de un vertiente con una pequeña porcion de tierra á su espalda, que linda por

el Sur con camino vecinal llamado de Oleza, por Este con tierra de Antonio Cañellas Xasquet, por Norte con otra tierra propiedad del mismo Francisco Mas y por Oeste con tierra de Juan Terrasa mediante camino de los mismos, sita en la villa de Marratxí barrio de la Cabaneta, justipreciada en capital en mil pesetas, que se vende para con su producto hacer pago á D. Francisco Ferrer y Mora de lo que le resulta en deber, para cuyo remate queda señalado el dia veinte y ocho de febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, alodio y demás consiguientes al traspaso serán de cargo del rematante, y con la condicion de consignar los licitadores en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio interior se remate á favor del mayor postor y sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo fueren.

Palma veinte y nueve enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 1632.

D. Guillermo Ignacio Mas Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Maria Cañellas y Canut, soltero, natural y vecino de la villa de Santa Maria en la que falleció sin disposicion testamentaria dia veinte y siete de julio del corriente año, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo á instancia de D. Jorge Cañellas y Canut su hermano, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 1633.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Ceferina Bibiloni y Rosselló, muerta ab-intestato en esta ciudad dia ocho de junio de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado con auto del dia de hoy recaido en dicho ab-intestato á instancia de D.^a Francisca Rosselló.

Palma ocho febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1634.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia que

la finada D.^a Gabriela María Mas Enseñat, fallecida en esta ciudad el veinte y uno de abril de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días, en los autos ab-intestato promovidos á nombre de D. Antonio María Rubí y Ferrer. Pues de no verificarlo les parará perjuicio que en derecho proceda. Palma ocho de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 1635.

Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Certifico: Que en los autos de que hará mencion se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En Inca á veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, y autos juicio civil ordinario, pendiente en este Juzgado, á cargo el último de mi D. Melquiades de Rozas y Azuela, entre partes de la una como demandante Antonio Pons y Mascaró, representado por el procurador Don Jaime Bonassár y de la otra cual demandados Pedrona Payeras y Pons, Isabel, Jaime y Antonio Pons y Payeras, en concepto de herederos usufructuaria la primera y propietarios los demás de Bartolomé Pons y Mascaró y por la rebeldía de los mismos los estrados del Juzgado, sobre haber usado un contrato de establecimiento ó enfiteusis.

Resultando que ese contrato tuvo lugar en veinte y uno de abril de mil ochocientos treinta y nueve, y por el dieron los hermanos Antonio y Rafael Pons á su otro hermano Bartolomé Pons, y este recibió, una porción de tierra campo secano de la pertenencia de su predio la Alcaria en Campanet, de siete cuarteradas de tabida con una parte de casa por precio de mil ochenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, y con obligación de prestar el camprador el veinte y tres de agosto de cada año un censo de treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros y espresa condicion de que, en el caso de dejarse de pagar dos años consecutivos la pension, cesaria el establecimiento volviendo la finca á los establecedores, con devolucion sin embargo de la cantidad pagada por entrada y descuento de los perjuicios caso de espermentarse.

Resultando: que el demandante afirma haberse desprendido el Bartolomé de la mitad de dicha finca, cuya mitad era la correspondiente á Rafael Pons, y al falleer tenia aun aquel la otra mitad que habia sido de Antonio Pons y Mascaró, trasmitiendo por consigniente la última á sus citados herederos, quienes habian dejado de pagar la pension correspondiente á esta mitad por mas de dos años.

Resultando: que en escritura de veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta, otorgada por los hermanos Bartolomé y Antonio Pons, manifestó el primero que con motivo de haber resuelto pasar á Ultramar le habia prestado el segundo dinero

hasta por cuantía de setenta y dos libras moneda del pais, y en recompensa de ello le otorgaba la cesion de todos sus bienes paternos y maternos, los cuales podria usufructuar tan luego como ocurriese la muerte de la madre con la condicion sin embargo, de que si regresase de la Habana ó reclamase de allí los bienes paternos y maternos, no tendria efecto la cesion desde que se haga la reclamacion, obligándose para en ese caso el Bartolomé á devolver las setenta y dos libras con mas los intereses del ocho por ciento.

Resultando: que en veinte y tres de junio de mil ochocientos sesenta y seis la Pedrona Payeras y Pons, Jaime, Antonio, Isabel Maria y Catalina Pons y Payeras otorgaron escritura de division de los bienes provenientes de Bartolomé Pons y Mascaró y de su hijo Pedro Pons y Payeras consignándose entre otras cosas en la misma.

Primero. Correspondia á espresado caudal una tierra labrantia en la villa de Campanet y sitio de la Alcaria de valor de mil doscientos escudos y afecta al censo de diez y seis libras trece sueldos y cuatro dineros debiendo satisfacer todos los años al fuero de tres por ciento á Antonio Pons.

Segundo. Que si bien se hallaba interesado en la misma herencia Bartolomé Pons y Payeras habia cedido este todos sus bienes paternos y maternos al Antonio su hermano en la forma mencionada en el resultando anterior.

Tercero. Que se adjudicaba de dicha finca la Alcaria tres cuarterones á cada uno de los hermanos Jaime y Catalina, y cuatro á Antonio los dos por si y los otros dos como cesionarios de su hermano Bartolomé con la obligacion de satisfacer cuatro libras tres sueldos y cuatro dineros cada uno por la pension del censo espresado.

Cuarto. Que los referidos hijos se obligaban á satisfacer una cantidad determinada cada año á su madre la Pedrona y esta renunciaba el derecho de usufructo excepto sobre una casa y corral, reservándose ademas la facultad de coger fruta para su consumo.

Resultando: que celebrado acto de conciliacion con el Antonio se opuso este á las pretensiones del demandante.

Resultando: que celebrado un acto igual con la Pedrona, la Isabel y el Jaime, negó la primera la demanda, la segunda dice nada posee, y el tercero se allanaba á entregar su parte.

Resultando: que en otro acto conciliatorio con la Catalina hubo avenencia.

Resultando: que en la demanda se reclama sea declarado que por el no pago de las pensiones durante mas de dos años ha cesado el contrato de establecimiento y en su consecuencia condenar á la Pedrona Payeras, Isabel, Jaime y Antonio Pons y Payeras á que devuelvan y entreguen á el demandante la porcion de la finca la Alcaria que detienen y heredaron de Bartolomé Pons y Mascaró, estando pronto dicho actor á devolver la cantidad que recibió por entrada del establecimiento el dia que se otorgue la correspondiente escritura pública

con descuento de los perjuicios que acaso resulten en la misma previa tasacion de peritos y el pago de las pensiones en deuda hasta el dia de la entrega de mencionada.

Resultando: que citados y emplazados los demandados y por la no comparencia de estos se mandó sustanciar el asunto en su rebeldía: que pretendió despues el actor declarasen algunos de ellos y declararon la Pedrona el Jaime y la Isabel tenian manifestado al demandante en completa conformidad con la demanda interpuesta por este, se allanaban á la misma y por eso no se habian personado en los autos, y que se solicitó á luego por el procurador del demandante se les hubiera por allanados y el Juzgado acordó no habia lugar á ello en el estado en que se encontraban los autos.

Resultando: que al absolver posiciones el demandado Antonio Pons y Payeras manifestó: no recordaba hubiera otorgado la escritura de division referida, en cuya contestacion insistió á pesar de haberlo aperebido de tenerlo por confeso; era incierto que en fuerza de esa escritura tomase los seis cuarterones espresados en la misma, pues si bien los llevaba era por haberlos dado en arrendamiento su madre, á la cual pagaba la merced, ignoraba que Catalina y Jaime tomasen los otros seis cuarterones entre ambos, sabiendo únicamente que quien posee la finca es la madre; no sabe renunciara esta el usufructo de esa integra, ni que los hijos debieran pagarla una cantidad en sustitucion, y está cierto de no haber convenido por su parte en abonar cosa alguna á la madre, y no ser verdad adeude mas de dos pensiones.

Y resultando: acreditado por medio de testigos que despues de otorgada la escritura de division, cada uno de los condividentes entraron á poseer su respectiva parte de la finca mencionada, viniendo poseyendo desde entonces el Antonio Pons y Payeras los seis cuarterones; y que Bartolomé Pons y Payeras salió para la Habana á fin de mil ochocientos sesenta y hace mas de diez años, segun referencia de la familia, nada se sabe del mismo.

Considerando: que es espresa y terminante la condicion consignada en la escritura de establecimiento de que, caso de no pago durante dos años consecutivos la pension, cesaria aquel, volviendo la finca al establecedor.

Considerando: que á tanto se obliga el hombre como queda obligado, siempre que concurren las circunstancias de capacidad para ello y de que recaiga la obligacion sobre objetos licitos y permitidos segun la ley 1.^a tit. 4.^o libro 40 Novisima recopilacion y varias sentencias del Tribunal Supremo.

Considerando que en esos casos la voluntad espresa de los contrayentes es ley en la materia.

Considerando: que Antonio Pons y Payeras con su oposicion siempre y con sus negativas y alegadas ignorancias al absolver posiciones ha motivado una gran parte de costas.

Y considerando: que Pedrona Payeras y Pons é Isabel Pons y Payeras, si bien nada parece poseen de la finca dada en establecimiento, han

declarado estar conformes con la demanda y el demandante tiene pretendido se declare ese allanamiento lo mismo que el del Jaime.

Fallo: que debo declarar como declarado que por el no pago de las pensiones durante dos años ha cesado el contrato de establecimiento referido por lo relativo á los demandantes y aquellos cuyos derechos representan, y en su consecuencia debo de condenar como condeno á Antonio Pons y Payeras á devolver y entregar al demandante los seis cuarterones de la finca la Alcaria que detiene ó lo que fuere de ella y lleva en concepto de heredero de su padre y de cesionario de su hermano Bartolomé y al pago de la mitad de las pensiones que no acredite tener satisfechas desde veinte y tres de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro á razon de ocho libras seis sueldos equivalentes á veinte y siete pesetas y sesenta y seis céntimos al año esa mitad, previo para uno y otro el otorgamiento de la correspondiente escritura de retrocesion, y devolucion al mismo Antonio Pons y Payeras de doscientas setenta libras diez y seis sueldos y ocho dineros, equivalentes á novecientos setenta y dos pesetas y setenta y siete céntimos que le corresponden del capital recibido por entrada del establecimiento, salva la respectiva reclamacion de descuento ó mejoras en su tiempo, caso y lugar, y debo de declarar como declarado allanados con la demanda á Pedro Payeras y Jaime é Isabel Pons y Payeras, condenando á estos tres al pago de la quinta parte de costas entre todos y al Antonio Pons y Payeras le impongo la mitad de las otras cuatro quintas partes de las costas. Y esta sentencia ademas de notificarse en los estrados del Juzgado por lo relativo á Pedrona Payeras y Antonio Jaime é Isabel Pons y Payeras, se insertará en el Boletín oficial de la provincia. Así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza, de que el presente escribano da fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Bartolomé Verd, escribano.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro la presente á los efectos prevenidos en la sentencia preinserta, en Inca á veinte y dos de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1636.

Don José M.^a Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Juana Petrus y Carreras natural y vecina de Alayor en donde falleció el diez y siete de noviembre último, á fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala, se presenten á deducirlo, parándose si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en los autos sobre declaracion de herederos de dicha finada; en la inteligencia que hasta ahora solo se ha presentado en dicho juicio, Bernardo Seguí y Petrus hijo de la referida difunta.

Dado en Mahon á nueve de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José M.^a Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 1637.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE PALMA DE MALLORCA.

Debiendo procederse al transporte en Mallorca de 350 á 400 postes telegráficos con destino á la reparacion de la línea, se subastará este servicio á los diez dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en el local que ocupa la Estacion de esta capital y á las 12 del mismo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la citada Estacion.

Palma 13 febrero de 1877.—El Director, Enrique Fiol.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el individuo del Cuerpo de Topógrafos D. Pablo Espina y Redolat, en solicitud de que se le declare con el derecho de ingresar en el Cuerpo de Estadística, por considerarse comprendido en el art. 6.º del Real decreto de 15 de diciembre último:

Resultando de su expediente personal que este funcionario ingresó mediante exámen en el servicio general de Estadística, en concepto de Ayudante tercero facultativo con destino á los trabajos topográfico-catástrales, con el sueldo anual de 400 escudos:

Resultando que cuando se organizó el Cuerpo especial de Topógrafos por decreto fecha 12 de setiembre de 1870, este individuo, en virtud de su derecho adquirido entró á formar parte de dicho Cuerpo como Topógrafo cuarto, y con el mismo sueldo de 400 escudos anuales.

Resultando que posteriormente, y con sujeción á los derechos y beneficios que el reglamento organizó del expresado Cuerpo concede á sus individuos el reclamante ha obtenido los ascensos sucesivos á Topógrafo tercero con 1,500 pesetas de sueldo en 15 de marzo de 1876 y á Topógrafo segundo con el de 2,000 pesetas en 31 de marzo de 1875, cuyo último empleo disfruta actualmente.

Considerando que hasta setiembre de 1870 al servicio general de la Estadística comprendió dos agrupaciones principales muy distintas por su objeto, carácter y condiciones; perteneciendo á la primera todos los funcionarios de indole esencialmente facultativa dedicados á los trabajos topográficos, que impropia mente podría llamarse Estadística geográfica; y á la segunda todos los que, teniendo más bien carácter administrativo, tenían á su cargo las operaciones censales de todas clases, ó sea la Estadística propiamente dicha de las cosas y personas:

Considerando que además de estas diferencias tan marcadas de objeto y carácter, distinguieron siempre también á los funcionarios de ambas agrupaciones circunstancias y condiciones muy diversas, siendo la más culminante la que á la forma de ingreso en el servicio se refiere, puesto que para formar parte de la agrupación geográfica, no sólo fué siempre condición indispensable la del exá-

men ú oposicion, sino que casi desde su origen se exigió el estudio y aprobacion de los conocimientos necesarios en la Escuela especial creada por el Estado con este fin exclusivo, en tanto que para el ingreso en la Estadística censal, si bien se estableció en los primeros años como procedimiento general el exámen ú oposicion, no fué éste observado posteriormente, pues con más frecuencia se hicieron los nombramientos por libre eleccion del Gobierno:

Considerando que las pruebas de aptitud exigidas para el ingreso en el servicio topográfico fueron siempre de indole especial, y totalmente diversas de las contenidas en los programas de exámen de la Estadística censal:

Considerando que las reformas introducidas en 1870 en el servicio general de Estadística constituyen el hecho real que caracteriza, deslinda y define con mayor precision la indole peculiar de cada una de estas agrupaciones, y la absoluta diversidad de sus circunstancias respectivas, puesto que, suspendidas de hecho las operaciones censales, por efecto del estado del país, fueron quedando cesantes los funcionarios especialmente á ellas dedicados; en tanto que desarrollados en mayor escala y bajo una nueva y más perfecta organizacion los trabajos geográficos, utilizándose al efecto en virtud de la ley de 31 de diciembre de 1870 de los créditos legislativos á los censos destinados, se creó el Cuerpo de Topógrafos, dependiente del Ministerio de Fomento, ingresando en él todos los funcionarios facultativos pertenecientes á la agrupación geográfica, á los que no sólo se les reconocieron y respetaron, sino que se les ampliaron, cuantos derechos habian adquirido al emprender su carrera:

Considerando que al plantear esta nueva organizacion de servicios y del Cuerpo de Topógrafos, no se dió en ella ingreso á ninguno de los empleados de la Estadística censal, no obstante que, como ahora infundadamente lo hace D. Pablo Espina, podian todos haber invocado su pretendido derecho á formar parte del nuevo organismo, por proceder también del ramo general de Estadística, y muchos de ellos por haber ingresado en él mediante exámen ú oposicion, cuya demanda, si se hubiera formulado, habria sido con justicia denegada, porque aquellos no pertenecian á la agrupación ó clase que se reorganizaba, ni reunian las mismas condiciones que sirvieron de base primordial á la constitucion del Cuerpo de Topógrafos:

Considerando que los individuos que forman parte de este Cuerpo vienen desde su creacion prestando útiles servicios, pero disfrutando también de todos los derechos, beneficios y consideraciones que como funcionarios procedentes del antiguo ramo de Estadística pudieran corresponderles, y que su reglamento orgánico les respeta, amplia y asegura:

Considerando que estas notables diferencias de clase y condiciones entre los funcionarios de las dos agrupaciones citadas, aparecen perfectamente expresadas y deslindadas en todas las disposiciones sobre nombramientos y funciones de los empleados afectos á cada una de ellas desde el año de 1860, y que resaltan con mayor evidencia en las del decreto orgánico y en el reglamento del Instituto geográfico y estadístico, creado en 19 de junio de 1873 con el fin primordial de desenvolver con igual impulso los trabajos geográficos en curso de ejecucion y las operaciones censales, ó

sea la Estadística propiamente dicha, suspendida desde 1870:

Considerando que por esta nueva organizacion del servicio general de Estadística se constituyeron ya expresa é independientemente los dos Cuerpos en el Instituto geográfico y estadístico, puesto que, segun lo preceptuado en el artículo 2.º del decreto citado, el Instituto geográfico con el personal de que entonces constaba, es decir, con el Cuerpo de Topógrafos, continuaria ejecutando los trabajos científicos que le estaban encomendados; y segun lo prevenido en el art. 5.º del mismo decreto, se habian de emprender los trabajos estadísticos con el personal que se creyese indispensable para los mismos, y con el cual se constituiria un Cuerpo especial, análogo al de Topógrafos, y que se denominaria Cuerpo de Estadística:

Considerando además que para constituir en su dia este nuevo Cuerpo de Estadística previenen los artículos 7.º y 9.º del citado decreto y el 60 del Reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico, que deberia hacerse precisamente con los empleados procedentes del ramo de Estadística, esto es, con los funcionarios pertenecientes á la Estadística propiamente dicha que nuevamente se reorganizaba, no de modo alguno con los funcionarios facultativos que ya estaban organizados en el Cuerpo especial de Topógrafos:

Considerando que desde la fecha de su promulgacion hasta ahora ninguno de los individuos del Cuerpo de Topógrafos ha reclamado contra las disposiciones comprendidas en los artículos citados y en los demás del mencionado decreto, no obstante que ya entonces se puso en práctica la organizacion decretada en el mismo para el Cuerpo de Estadística que ahora se trata solamente de completar, puesto que en aquella fecha fueron cubiertas las plazas que por el art. 6.º del mismo decreto se destinaban á los trabajos estadísticos de la Direccion general, figurando en la ley de Presupuestos con su título de Cuerpo de Estadística, y quedando, por lo tanto, firmes y subsistentes cuantas prescripciones establece el decreto y reglamento orgánicos hoy vigentes del Instituto geográfico y estadístico:

Considerando que la ley y Real decreto de 15 de diciembre próximo pasado al autorizar aquella y disponer este el aumento del personal de Estadística llamado á ejecutar en la Direccion general y en las provincias los trabajos estadísticos interrumpidos, y especialmente los relativos al censo de poblacion que se debe formar en el corriente año, no han hecho más que repetir y respetar en un todo lo preceptuado en el decreto y reglamento orgánicos de 19 de junio de 1873, hoy vigentes para el Instituto geográfico y estadístico:

Considerando que el espíritu y letra del art. 8.º del citado Real decreto de 15 de diciembre confirman de un modo concluyente la falta de fundamento con que el Topógrafo D. Pablo Espina solicita que se le declare comprendido en el art. 6.º del mismo decreto, porque de acceder á ello resultaria imposible darle en el Cuerpo de Estadística la colocacion que por su categoría especial en el Cuerpo de Topógrafos le corresponderia, puesto que debiendo servir de base para dicha colocacion la prevenida en el citado artículo 8.º, ó sea la antigüedad en el empleo superior de planta de la Administracion pública, comprendido en las categorías establecidas en el Real decre-

to de 18 de junio de 1852 á que respectivamente hubieran llegado los individuos que por reunir las condiciones reglamentarias entren á formar el Cuerpo de Estadística, y no siéndole al reclamante, ni á ninguno de los individuos que pertenecen á Cuerpos especiales, aplicables las reglas y disposiciones de ese decreto, segun expresamente lo dispone el párrafo octavo de su art. 44, no habria para el mismo reglo ó norma de colocacion, por carecer de categoría asimilable con las mandadas respetar como bases del escalafon del Cuerpo de Estadística:

Considerando, por último, que la peticion del Topógrafo mencionado es contraria al espíritu y letra del decreto y reglamento orgánicos del Instituto geográfico y estadístico, así como á las disposiciones del Real decreto de 15 de diciembre último, que al referirse al personal procedente del ramo de Estadística, se contrae exclusivamente al que en las diversas organizaciones, genéricamente llamadas de la Estadística, ha estado afecto al servicio de la Estadística censal;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido desestimar la instancia en que el Topógrafo D. Pablo Espina y Redolat solicita se le declare comprendido en el art. 6.º del Real decreto de 15 de diciembre próximo pasado, y disponer que se publique esta resolucion como de carácter general y aplicable á todos los individuos del Cuerpo de Topógrafos que hayan solicitado ó que en lo sucesivo solicitaren en la misma forma su ingreso en el Cuerpo de Estadística, é igualmente á todos aquellos que no hayan prestado sus servicios en la Estadística censal del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico.

(Gaceta del 12 de enero.)

ANUNCIOS.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.